

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el 1 de septiembre de 2023 a las 5:00 P.M. venció el término de ejecutoria del **Auto No. 1618 del 28 de agosto de 2023**, presentándose oportunamente recurso de reposición por la parte ejecutante, corriéndose traslado el 6 de septiembre de 2023 venciendo el término el día 11 de septiembre de 2023 a las 5:00 P.M.

La Titular de Juzgado se desempeñó como **Escrutadora en el Municipio de Bugalagrande Valle**, para las Elecciones de Autoridades Territoriales realizadas el día 29 de octubre de 2023, durante los días **29, 30 y 31 de Octubre y 1, 2 y 3 de Noviembre de 2023**, tal como fue designada por el Tribunal Superior de Buga, por **Acuerdo No. 05 del 21 de septiembre de 2023**.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 2104
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00326-00
Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del **Ejecutante-Cementos Tequendama S.A.S.**, contra el **Auto No. 1618 del 28 de agosto de 2023, numeral 2º**, mediante el cual se ordenó correr traslado de la Excepción Previa "Ineptitud de la demanda" formulada por la demandada-**Clara Inés Potes Ospina**.

Corrido el traslado de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cabe advertir, que en este proceso, la demandada-**Clara Inés Potes Ospina**, a través de apoderada judicial, formuló la **Excepción Previa "Ineptitud de la Demanda"** y las **Excepciones de Mérito "La Obligación no es exigible y la Modificativa"**; razones por las que por **Auto No. 1348 del 14 de julio de 2023**, se tuvo *notificada por conducta concluyente* a la demandada; razón por la que por **Auto No. 1618 del 28 de agosto de 2023, numerales 1º y 2º**, se corrió traslado de las citadas excepciones.-archivos 27, 30 y 35-. Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la Ejecutante, presenta **recurso de reposición** para que se revoque el **numeral 2º**, por considerar que en los procesos ejecutivos, no son procedentes las **excepciones previas**, apoyándose en el segundo inciso del artículo 430 y el numeral 3 del art. 442 del Código General del Proceso.

Es bien sabido, que las principales defensas del ejecutado tiene oportunidad a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo. Dicha notificación determina entre otras cosas, la ocasión para que impugne la providencia, conforme el artículo 318 del C.G.P.

Resalta el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso- Parte Especial- que en "... el proceso de ejecución pueden proponerse todas las causales que el art. 100 tipifica como circunstancias que generen una excepción previa, salvo la prevista en su num. 2º denominada compromiso o cláusula compromisoria".-2018, pág. 457.

En iguales términos el catedrático Fernando Canosa Torrado en su obra "Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso" dice que "La norma general es que las excepciones previas proceden en toda clase de procesos, habida cuenta de que tratan sobre la forma como se integra la relación jurídico-procesal. Por esta razón, la doctrina nacional y extranjera la califican como **impedimentos procesales**. Es así como caben en los casos siguientes: (...) d) En los **procesos de ejecución** con título quirografario, prendario o hipotecario. Conforme el artículo 442 numeral 3 del Código General del Proceso los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago;..."-5ª edición, 2018, págs, 59 y 61- (negrillas fuer del texto).

Ahora bien, la señora **Clara Inés Potes Ospina** fue *notificada por conducta concluyente* del mandamiento de pago proferido en su contra, por **Auto No. 1348 del 14 de Julio de 2023**, es decir, podía proponer la **Excepción Previa "Ineptitud de la Demanda"**, por ser procedentes en el proceso ejecutivo, diferente es que se formule mediante el empleo del recurso de reposición, tal como lo presentó la apoderada judicial de la demandada así indicó: "Por lo anterior el AUTO 1704 que resuelve sobre el mandamiento de pago solicitado por el representante legal de la Sociedad **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**, mediante apoderado judicial contra la señora **CLARA INÉS POTES OSPINA**, **está llamado a su reposición** de acuerdo con lo anteriormente expuesto."-archivos 27, 30 y 31-.

Así las cosas, se observa que con el escrito denominado Excepción Previa, lo que realmente la apoderada de la parte demandada persiguió fue la **reposición** del **Auto No. 1704 del 24 de octubre de 2022**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora **Clara Inés Potes Ospina**. Aunado a que el mismo numeral 3 del art. 442 del Código General del Proceso y también citado por el recurrente, expresa que de prosperar alguna excepción previa "... el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, ...". Razones por las que no se repondrá la providencia recurrida, en protección de derechos trascendentales como la contradicción, la celeridad y la economía procesal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL6636 del 16 de mayo de 2018 expresó: "Puede que la manifestación de la togada haya sido escueta al no formular mayores reparos contra la providencia que acaba de escuchar de la ponente (de conformidad con el inciso 1º del art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica) **pero lo cierto es**

que ese tipo de deficiencias encontraron una solución por parte del legislador procesal, como mecanismo para no sacrificar el derecho sustancial de las partes o intervinientes, cuando estos no utilizan el lenguaje correcto o las palabras técnicas precisas para presentar los recursos acorde con las etapas procesales respectivas, otorgándole al juzgador un papel más activo en la dirección del proceso, a efectos de que interprete la intención de los litigantes.

*De ahí que el párrafo del artículo 318 del C.G.P., haya establecido que es **deber del operador judicial cuando el impugnante cuestione una providencia con un recurso improcedente, tramitarlo por las reglas del que sí es procedente**, siempre que se haya interpuesto oportunamente, a lo que hay que agregar, que no se requiere de mayor formalismo para interponer un recurso de reposición para que se reconsidere una decisión adversa.”*
-M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga (Negrillas y subraya por el juzgado).

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia SU041 del 16 de mayo de 2018, sobre el **derecho de defensa del ejecutado como parte integral del debido proceso** dijo:

“46. De manera correlativa al derecho de acción que sustenta la demanda ejecutiva presentada por el acreedor, se encuentra el de contradicción en cabeza del obligado que le permite defenderse y oponerse a las pretensiones presentadas por el demandante. De esta manera, **el derecho de contradicción es la causa, mientras que la oposición y las excepciones son el efecto**. Aquel existe siempre, aunque no se formulen aquellas.

El **derecho de contradicción** tiene como finalidad ser oído y contar con oportunidades para defenderse en el proceso. Por su parte, **la oposición** es una de las maneras como el demandado puede ejercer su derecho de contradicción, mientras que **la excepción es una de las formas en las que se formula la oposición**.

47. Esta Corporación en **sentencia T-350 de 2008** expresó que las excepciones son los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite.

Estas excepciones pueden ser **previas o dilatorias, o de mérito**. Las primeras buscan corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales, por lo que, una vez subsanadas, el proceso puede continuar su trámite. Las excepciones de mérito tienen como objetivo desvirtuar las pretensiones del demandante y el juez se pronuncia sobre ellas en la sentencia.

48. Ahora bien, en el marco del proceso ejecutivo, el demandado cuenta con un complejo sistema de garantías procesales que le permiten ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, como expresión del debido proceso, en la forma y la oportunidad que establece la ley, así como la instancia judicial que tiene competencia para conocerlas, que en su mayoría de veces corresponde al juez de primera instancia, tal y como se expone a continuación:

48.1 Una vez se libra el mandamiento de pago en contra del ejecutado en primera instancia, la discusión sobre los requisitos formales del título solo podrá hacerse mediante la presentación del recurso de reposición contra esa providencia. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre el mencionado aspecto.

48.2 **La formulación de excepciones previas** y la solicitud del beneficio de excusión se realiza a través de la presentación de recurso de reposición contra la orden de pago.

La Corte en **sentencia C-1193 de 2005** analizó el alcance de la forma y la oportunidad para presentar los hechos que, en el proceso ejecutivo, constituyen excepciones previas mediante recurso de reposición, en términos del ejercicio del derecho de defensa y que constituye el núcleo esencial del debido proceso”.

*"(...) al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el Legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición. En definitiva, lo que esto significa, es que ellas no serán tramitadas como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que, además, la providencia que lo resolvía era susceptible de impugnación con el recurso de apelación. **De esta suerte, si los hechos constitutivos de excepciones previas de todas maneras pueden ser alegados, resulta evidente que no le asiste la razón a la actora sobre la supuesta violación del derecho de defensa como sucedería si se le impidiera por completo su alegación.**"*.- M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado- (negrillas y subraya por el juzgado).

Luego entonces, se colige que el recurrente con sus argumentos no desvirtuó, ni de manera legal, doctrinal o la jurisprudencia citada por esta operadora judicial, que se tuvo en cuenta, para correr traslado de la excepción previa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- NO REPONER lo dispuesto en el **numeral 2° del Auto No. 1618 del 28 de agosto de 2023,** proferido en este Proceso **Ejecutivo** iniciado por la entidad **Cementos Tequendama S.A.S.,** contra la señora **Clara Inés Potes Ospina,** por las razones expuestas.

2°.- Ejecutoriado este auto, **vuelva** el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faf7a3e7c82339f9ac20d1008c86fe2fcf3c40a302303fa73e56ff037eeb35c**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>